



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1448
15 de diciembre de 1980.

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
37º período de sesiones
Tema 21 b) del programa provisional

INFORMES ANUALES SOBRE DISCRIMINACION RACIAL PRESENTADOS POR LA OIT
Y LA UNESCO, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1588 (L) DEL CONSEJO
ECONOMICO Y SOCIAL Y LA RESOLUCION 2785 (XXVI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Nota del Secretario General

1. En su resolución 1588 (L), de 21 de mayo de 1971, el Consejo Económico y Social invitó a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a que presentasen a la Comisión de Derechos Humanos informes sobre la naturaleza y efectos de cualquier discriminación racial, especialmente en el Africa meridional, de cuya existencia tuviesen conocimiento en la esfera de su competencia.
2. En su resolución 2785 (XXVI), de 6 de diciembre de 1971, la Asamblea General hizo suya la invitación dirigida por el Consejo y pidió que esos informes se presentasen anualmente.
3. El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto a la Comisión de Derechos Humanos el informe anual de la OIT.

1. El decimosexto informe especial del Director General concerniente a la política de apartheid de la República de Sudáfrica fue presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 1980 ^{1/}. El informe contiene, en un primer capítulo, un análisis de las medidas propuestas a raíz de los informes presentados por las dos comisiones designadas por el Gobierno de Sudáfrica -la Comisión sobre legislación laboral (Comisión Niehahn) y la Comisión sobre utilización de mano de obra (Comisión Richtert)-, la reacción del Gobierno y la de distintos organismos, incluidos sindicatos y organizaciones de empleadores, describe la acción emprendida para aplicar tales medidas y facilitar datos sobre la formación y los sueldos. En un segundo capítulo se trata de la situación de la mujer africana y del apartheid en la esfera laboral, actualizando y complementando la información contenida en el undécimo informe especial, presentado a la Conferencia en 1975. En el último capítulo se informa sobre las novedades ocurridas en la esfera de la acción internacional contra el apartheid. Se mencionan las medidas adoptadas por las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como las decisiones del Consejo de Administración de la OIT (noviembre de 1979) tendientes a una acción tripartita suplementaria para la eliminación del apartheid en la esfera laboral.

2. Efectivamente, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en sus reuniones 211^a (noviembre de 1979) y 212^a (febrero y marzo de 1980), se convocó una reunión tripartita de los miembros del Consejo de Administración en la que participaron también representantes del Comité Especial de las Naciones Unidas contra el Apartheid, la Organización de la Unidad Africana (OUA), la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA) y los movimientos de liberación nacional del África meridional reconocidos por la OUA. Dicha reunión, celebrada en Ginebra poco antes de la sexagésima sexta reunión (junio de 1980) de la Conferencia, tuvo por objeto analizar los cambios ocurridos en la República de Sudáfrica en lo relativo al apartheid en la esfera laboral con posterioridad a los informes presentados por las comisiones gubernamentales sudafricanas sobre legislación laboral y sobre utilización de mano de obra, así como evaluar las actividades de la OIT a fin de idear otras formas de acción adecuadas para fortalecer concretamente la contribución de la OIT a la eliminación del apartheid. Las conclusiones de dicha reunión, que figuran en un anexo del decimosexto informe especial, fueron debatidas por la Comisión del Apartheid de la Conferencia.

3. La Comisión del Apartheid se estableció por primera vez en la sexagésima sexta reunión de la Conferencia para que formulara una opinión detallada sobre la elaboración de una estrategia o de una política global y propusiera la adopción de medidas en relación con el informe especial del Director General sobre el apartheid y las demás actividades en esa esfera. La Conferencia aprobó las conclusiones de su Comisión del Apartheid, que comprenden una serie de medidas para su adopción por los gobiernos (incluidas las medidas que éstos adoptarían por conducto de las Naciones Unidas), las organizaciones de empleadores, los sindicatos y la OIT. El Consejo de Administración, en su 214^a reunión (noviembre de 1980), adoptó las medidas necesarias para la aplicación de dichas conclusiones, a saber: inclusión de la cuestión del apartheid en Sudáfrica en el programa de la sexagésima séptima reunión de la Conferencia (junio de 1981), y especialmente la actualización de la Declaración referente al apartheid de 1964, establecimiento de una comisión del

^{1/} Conferencia Internacional del Trabajo, sexagésima sexta reunión, 1980, Decimosexto informe especial del Director General concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de apartheid en la República sudafricana.

apartheid análoga a la de 1980, estudio de las medidas adoptadas contra el apartheid por los gobiernos y por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, organización de una reunión tripartita internacional en uno de los Estados de primera línea para elaborar un plan de acción internacional conjunto en cooperación con la Organización de la Unidad Africana y el Comité Especial contra el Apartheid.

4. Respecto de las actividades de cooperación técnica en beneficio de los movimientos de liberación nacional, se llevaron a cabo dos proyectos relativos a las reformas legislativas necesarias para eliminar la discriminación en el empleo en Zimbabwe y Namibia. Además, en el marco del programa de actividades prácticas de la OIT en la esfera de la lucha contra la discriminación, en octubre de 1980, se organizó en Arusha (Tanzanía) un seminario sobre la igualdad de trato de las trabajadoras en el Africa meridional. En el seminario se examinó la situación de la mujer en el sistema de apartheid y la asistencia que había que prestar a los movimientos de liberación para hacer frente a los problemas con que tropezaban las mujeres y contribuir a promover la adopción de medidas prácticas encaminadas a eliminar la discriminación en materia de empleo y trabajo, tanto en el Africa meridional como internacionalmente.

5. Se ha proseguido la cooperación con las Naciones Unidas y con otras organizaciones para la eliminación de la discriminación racial y del apartheid, especialmente en lo que se refiere a las actividades del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. En el marco del estudio de las cuestiones pertinentes tanto al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial como al Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, la OIT envió representantes y aportó una contribución a un seminario internacional sobre la mujer y el apartheid, celebrado en Helsinki en mayo de 1980.

6. Desde que fue presentado el último informe, no ha cambiado el número de ratificaciones (98) del Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, 1958 (Nº 111). El Convenio relativo a los trabajadores migrantes (revisado en 1949) (Nº 97) ha sido objeto de una ratificación adicional (Santa Lucía), lo que eleva a 35 el total, mientras que el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (Nº 143), ha sido objeto de una ratificación adicional (Benin), lo que eleva a nueve el total de ratificaciones.

7. Respecto de los países que no han ratificado el Convenio Nº 111, y con arreglo a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en noviembre de 1978 y marzo de 1979, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examinó los primeros informes especiales pedidos conforme al artículo 19 de la Constitución. En adelante dichos informes se pedirán cada cuatro años. Las conclusiones del examen de dicha información figuran en el informe de la Comisión de Expertos 2/. Actualmente tienen intenciones favorables a la ratificación más o menos cercana de la Convención 15 países cuya legislación y práctica no plantean dificultades o se están adaptando a las disposiciones de la Convención. Respecto de algunos otros países que indicaron que por el momento no tenían prevista la ratificación, en el informe de la Comisión de Expertos se muestra que los obstáculos aducidos no eran siempre reales; cabe esperar que el nuevo procedimiento aliente a los gobiernos a adoptar las medidas necesarias para superar dichos obstáculos.

2/ Conferencia Internacional del Trabajo, sexagésima sexta reunión, 1980, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrs. 32 a 38.

8. Basándose en los informes solicitados en 1979 en virtud de los artículos 19 y 22, la Comisión de Expertos presentó en su reunión de marzo de 1980 un estudio de conjunto sobre el cumplimiento dado a los convenios y recomendaciones relativos a los trabajadores migrantes -Convenios NOS 97 y 143 y recomendaciones NOS 86 y 151^{3/}. Los principales problemas tratados (medidas de protección, migración en condiciones abusivas, igualdad de oportunidades y de trato y otras cuestiones relativas al empleo, la residencia y la partida) fueron examinados en la sexagésima sexta reunión (junio de 1980) por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia, que llegó a la conclusión de que la OIT debía participar activamente en la labor realizada por las Naciones Unidas para la protección de los trabajadores migrantes y examinar oportunamente la adopción de medidas nuevas a la luz de los resultados de la iniciativa de las Naciones Unidas y la evolución de la situación mundial.

9. La aplicación del Convenio Nº 111 y de otros convenios antes mencionados fue objeto de cierto número de observaciones por parte de la Comisión de Expertos en su reunión de marzo. Esas cuestiones fueron igualmente examinadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones con ocasión de la sexagésima sexta reunión de la Conferencia (junio de 1980). Además, y como se indica en la Memoria del Director General a la sexagésima sexta reunión de la Conferencia, una nueva misión visitó en marzo de 1980 Israel y los territorios árabes ocupados para examinar sobre el terreno la situación de los trabajadores en dichos territorios y en particular las medidas adoptadas en las esferas abarcadas por las recomendaciones presentadas en 1979. El informe de la misión figura anexo a la Memoria ya mencionada del Director General. Además, en esa misma reunión, celebrada en junio de 1980, la Conferencia adoptó una resolución sobre las repercusiones de las colonias israelíes en Palestina y en otros territorios árabes ocupados en relación con la situación de los trabajadores árabes. Al examinar las medidas complementarias sobre dicha resolución en su 214ª reunión, en noviembre de 1980, el Consejo de Administración decidió señalar especialmente a la atención del Gobierno de Israel el párrafo dispositivo concerniente al establecimiento de colonias, y a la de los demás gobiernos la disposición en que se pedía a los Estados que no prestasen a Israel ninguna asistencia que pudiera utilizarse concretamente para las colonias de los territorios ocupados; además, el Consejo de Administración pidió al Director General que adoptara todas las medidas necesarias para que las actividades de cooperación técnica de la OIT beneficiaran a las poblaciones interesadas; finalmente, en la resolución se pide al Director General que presente a la Conferencia los informes anuales sobre la situación de los trabajadores árabes en Palestina y en los demás territorios ocupados.

^{3/} Conferencia Internacional del Trabajo, sexagésima sexta reunión (junio de 1980), Informe III (4B), Trabajadores migrantes.